

219

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. - 8 OCT 2021

Proceso No. 11001400305020200005600

1. Téngase por surtida la notificación del demandado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso, del auto admisorio en la fecha en que se notifique por anotación en el estado está providencia.

Por secretaria contrólase el término con el que cuenta el demandado para ejercer su derecho de contradicción, como quiera que no renunció a términos. Advirtiéndole que el Despacho tendrá en cuenta la contestación a la demanda obrante a folio 206 al 217 y la demanda de reconvención presentada.

2. Se reconoce personería al abogado MIGUEL ÁNGEL ROJAS HOLGUÍN, como apoderado del demandado, en los términos del poder aportado y visible a folio 103.

3. Una vez surtido el trámite correspondiente con la demanda de reconvención, se continuará con el trámite de este proceso.

Notifíquese.

Dora Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 3 de hoy 11 OCT 2021 a las 8:00 a.m. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C. 1- 8 OCT 2021

Proceso No. 11001400305020200005600

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la precedente demanda de reconvención para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda o la acción legal que corresponda, pues la resolución y/o terminación del contrato es diferente a la responsabilidad civil contractual o extracontractual en ese sentido, deberá indicar si ratifica o no la pretensión primera de la demanda.

2. Aclarece y adecúese la pretensión cuarta y quinta de la demanda, toda vez que las garantías hacen parte de la ejecución del contrato cuya resolución se está pidiendo y en dicho caso, su acumulación es improcedente por ser contrarias entre sí, en el sentido en que las condenas deben adecuarse a lo pactado en el contrato de obra No. 002, toda vez que la garantía de cumplimiento, la multa y la cláusula penal son cláusulas diferentes, se pactaron en porcentajes sobre la totalidad del contrato disímiles, y dichas sumas dan monto mayor a lo pactado, y la obligación del demandado era otorgar las mismas, pero dichas garantías debe ser asumidas por la aseguradora contratada.

De igual manera, la cláusula penal tiene otra regulación jurídica.

3. Aclarece y adecúese la pretensión sexta, como quiera que la acción de saneamiento y responsabilidad civil extracontractual son instituciones jurídicas diferentes y las pretensiones como están formuladas nos conllevarían a una sentencia inhibitoria.

4. De buscar una indemnización de perjuicios, advirtiendo que es diferente a la cláusula penal, deberá atenerse a lo dispuesto en el artículo 1613 y siguientes del Código Civil, indicar qué clase de daño pretende le sea resarcido, y la cuantía para cada uno de ellos de manera separada, pues de conformidad con el inciso segundo del artículo 281 del Código General del Proceso el cual dispone: "No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada".

5. De conformidad a lo anterior, realice el juramento estimatorio de conformidad con lo normado por el artículo 206 del Código General del Proceso y la estimación razonada de la cuantía.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ (2)

JUZGADO 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
El auto anterior se notifica por anotación en
ESTADO No. 37 de Hoy 11 OCT 2021
El Secretario, _____